

El Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), entidad gubernamental descentralizada, organizada según la Ley General de Educación núm. 66-97, de fecha 9 de abril del año 1997, RNC núm. 401-50561-4, con su sede principal ubicada en la Ave. 27 de Febrero núm. 559, sector Manganagua, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, integrado por los señores: Víctor Castro Izquierdo, Director Ejecutivo y Presidente del Comité; Rosanna Leticia Alberto Pérez, Consultora Jurídica y Asesora Legal del Comité (Interina); Rosaura Brito Brito, Directora Financiera; Jesús María Rodríguez Cuevas, Director de Planificación y Desarrollo (Interino); y Julia Feliz Peña, Encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública (Interina).

Con motivo al recurso de reconsideración de fecha dos (02) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), interpuesto por la razón social **MAIDYLAN**, **S.R.L.**, provista del con asiento social en la calle

Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo Este, Republica Dominicana, debidamente representada por su gerente el Sr. Mauricio Adriano Carpio Martínez, dominicano, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. instancia ejercida contra la descalificación contenida en el Acta Núm. 0259-2024 de fecha nueve (09) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), que aprueba el informe definitivo de evaluación de las ofertas Económicas (Sobres B), correspondiente al proceso de Licitación Pública Nacional INABIE-CCC-LPN-2023-0065, para la adquisición de alimentos crudos y alimentos procesados y su distribución a los centros educativos públicos para ser utilizados en la elaboración de raciones alimenticias, durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025- 2026; llevada a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Modalidad RURAL del Programa de Alimentación Escolar, Ministerio de Educación; para Micros, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales. Macro Región Este.



#### I. ANTECEDENTES DEL PROCESO:

**POR CUANTO:** A que, en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), mediante oficio **INABIE/DGA/No.52/2023**, se realizó el requerimiento de necesidad para la compra de alimentación escolar.

**POR CUANTO:** A que, en fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), aprueba mediante Acta Núm. 0333-2023, el Pliego de Condiciones Específicas del proceso Referencia: INABIE-CCC-LPN-2023-0065; asimismo designa los peritos que evaluaran las ofertas del referido proceso.

POR CUANTO: A que el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), procedió a convocar el martes veintiséis (26) y miércoles veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), a través de los medios escritos y digitales a todos los interesados para participar en el Procedimiento de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0065 "para la adquisición de alimentos crudos y alimentos procesados y su distribución a los centros educativos públicos para ser utilizados en la elaboración de raciones alimenticias, durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025- 2026; llevada a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Modalidad RURAL del Programa de Alimentación Escolar, Ministerio de Educación; para Micros, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales. Macro Región Este".

POR CUANTO: A que, a través de dicha convocatoria se informó que: "Los interesados en participar de este proceso deberán descargar el Pliego de Condiciones Específicas desde el Portal Transaccional de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), www.dgcp.gob.do a partir del jueves treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023); de igual forma se puede descargar el pliego del portal del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), www.Inabie.gob.do en el menú de TRANSPARENCIA".



**POR CUANTO:** A que en fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), emitió el Acta Núm. 0061-2024, en la cual se aprobaron los informes Preliminares de las evaluaciones legal, financiero y técnico sobre las Ofertas Técnicas "Sobre A" del proceso de referencia.

POR CUANTO: A que en fecha seis (06) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), el Comité de Compras y Contrataciones del INABIE, aprobó mediante Acta Núm. 0041-2024, la 1era Enmienda al Cronograma del Pliego de Condiciones "para la adquisición de alimentos crudos y alimentos procesados y su distribución a los centros educativos públicos para ser utilizados en la elaboración de raciones alimenticias, durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025- 2026; llevada a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Modalidad RURAL del Programa de Alimentación Escolar, Ministerio de Educación; para Micros, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales. Macro Región Este".

**POR CUANTO:** A que en de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), emitió el Acta Núm. 0153-2024, que aprueba el Informe Definitivo de Evaluación de Ofertas Técnicas "Sobre A", del proceso de referencia.

**POR CUANTO:** Que mediante el Acta núm. 0278-2024, de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), en la cual se conoce el Informe Definitivo de Evaluación de Ofertas Económicas (Sobres B) del proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0065, en la cual resultó descalificada la razón social **MAIDYLAN, S.R.L.** 

**POR CUANTO:** A que en fecha dos (02) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), fue recibido a través de la sección de correspondencia del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil



(INABIE), el Recurso de Reconsideración, dirigido por la razón social la razón social **MAIDYLAN, S.R.L.**, contra la descalificación contenida en el acta 0278-2024, de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), en la cual se conoce el Informe Definitivo de Evaluación de Ofertas Económicas (Sobres B) del proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0065

#### II. COMPETENCIA

**RESULTA:** Que previo a la apreciación y análisis del "Recurso de Reconsideración", este Comité de Compras y Contrataciones del INABIE, sobre la base de lo establecido en el Decreto 416-23, de aplicación de la Ley Num.340-06, sobre Compras y Contrataciones de Obras, Bienes, Servicios, modificada por las leyes 449-06, 47-20 y 06-21, el cual en su artículo 215, párrafo I, precisa que: "El recurrente deberá interponer su impugnación ante la misma institución contratante que dictó el acto impugnado, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del acto que contenga el texto íntegro de la respuesta y la indicación de las vías y plazos para recurrirla o de la fecha en que razonablemente el recurrente debió haber conocido el hecho. (...)", se declara competente para conocer y decidir sobre los fundamentos del presente "Recurso de Reconsideración".

#### III. ADMISIBILIDAD

**RESULTA:** Que el numeral 1 del artículo 67 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras, y sus modificaciones, establece lo siguiente: "El recurrente presentará la impugnación ante la entidad contratante en un plazo no mayor de diez días hábiles (10) a partir de la fecha del hecho impugnado o de la fecha en que razonablemente el recurrente debió haber conocido el hecho (...)".

**RESULTA:** Que el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, precisa que: "Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación



del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados".

**RESULTA:** Que ante la imposición de una acción que cuestiona una decisión administrativa, la entidad ante la cual se incurrió debe reexaminar su decisión y verificar si la misma fue tomada respetando el principio de juridicidad; por lo que más allá de los motivos en que se sustenta el citado recurso, procederemos a reexaminar minuciosamente el procedimiento de que se trata, incluyendo la oferta técnica, la documentación de acreditación, los informes técnicos elaborados por el perito asignado, así como las decisiones tomadas por el Comité de Compras en el transcurso del proceso.

#### IV. PRETENSIONES DE LA PARTE RECURRENTE

**RESULTA:** Que la razón social **MAIDYLAN**, **S.R.L.** en su Recurso de Reconsideración indica y solicita lo siguiente:

" Cortésmente me dirijo a ustedes para solicitarles una reconsideración sobre descalificación de la oferta económica (sobre B) de la compañía MAIDYLAN, S.R.L., portadora del RNC

oferente en el proceso de referencia (INABIE-CCC-LPN-2023-0065) que fue descalificada según el siguiente criterio presentado el cual fue la garantía de la seriedad de la oferta que se presentó tenía un valor inferior que la misma la hacía insuficiente para cubrir los lotes ofertados, por lo que nosotros queremos aclarar que dicha insuficiencia para que la misma no pudiera cubrir dicho lotes fue por un error que ustedes como institución plasmaron que se cometió y aclarado en el momento de la lotificación mencionado en el punto No. 3 del acta de adjudicación de dicho proceso No. 0278-2024 donde ustedes corregían 4 productos que al momento de la presentación y el pliego de condiciones no contaban con un ITBIS siendo el aceite de soya, aceituna y alcaparra y sardina en salsa de tomate y el producto de la canela si llevaba ITBIS y al



momento de la adjudicación si contaban los tres productos mencionados con ITBIS y el ultimo se encontraba exento.

Quedando evidenciado ese error nosotros como oferentes no podemos pagar con nuestra descalificación siendo un error cometido por ustedes porque nuestros cálculos a la hora de la presentación de la oferta fueron basados con datos suministrados en el pliego de condiciones permitiendo así la elaboración nuestra oferta económica y emitida la póliza de la seriedad de la oferta donde el monto si cubría dichos lotes en los cuales nos encontramos participando.

Por lo que solicitamos al departamento de compras la habilitación de nuestra compañía por lo ante expuesto".

# V. ANÁLISIS Y PONDERACIÓN

**RESULTA:** Que este Comité de Compras y Contrataciones del INABIE, ha sido apoderado de un Recurso de Reconsideración incoado por la razón social **MAIDYLAN**, **S.R.L.**, en calidad de oferente participante en el proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0065, en virtud de que la misma no está conforme con la decisión de descalificación indicada en el acta 0278-2024 que conoce el Informe Definitivo de Evaluación de Ofertas Económicas Sobres (B), la cual indica lo siguiente a saber:

| NO. | RAZÓN<br>SOCIAL | RNC | LOTES COINCIDENTES<br>EN LOS DOCUMENTOS<br>DE LA OFERTA<br>TECNICA "SOBRE A" | CUMPLE    | RESULTADO<br>EVALUACIÓN<br>ECONÓMICA | OBSERVACIONES DE PERITO   |
|-----|-----------------|-----|--|-----------|--------------------------------------|---|
| 3   | MAIDYLAN<br>SRL |     | 14, 19, 20, 21, 22, 23,<br>24, 25, 26  | No cumple | DESCALIFICADO                        | Presento Garantia de Seriedad de la Oferta por valor inferior al (1%) del monto total ofertado (Póliza insuficiente para cubrir los lotes ofertados; el monto en la litificación publicada es RD\$232,773,519.60 si se procede a realizar el cálculo del 1% correspondería a una fianza por valor de RD\$2,327,735.20). |



**RESULTA:** Que se puede observar que la parte recurrente resulto descalificado al presentar la garantía de la seriedad de la oferta por un monto inferior al 1% de la oferta.

**RESULTA:** Que una vez apoderado del recurso en cuestión, este Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), procedió a verificar la garantía de la seriedad de la oferta donde se ha podido constatar que la razón social **MAIDYLAN**, **S.R.L.**., presentó una póliza emitida por la compañía aseguradora APS No. por la suma de RD\$ 2,000,000.00 con una vigencia desde el 15/02/2024 hasta el 15-02-2025.

**RESULTA:** Que este Comité de Compras y Contrataciones del Inabie pudo constatar, que la razón social **MAIDYLAN**, **S.R.L.**.., presentó en su formulario de presentación de oferta económica (SNCC.F.033), una oferta por el monto de: Ciento noventa Millones setecientos mil ocho cientos doce pesos con 40/100 (RD\$190,700,812.40). Del mismo modo, presentó en su formulario de presentación de oferta (SNCC.F.034) la lotificación correspondiente con las referencias de lotes a suplir, los cuales establecen un precio único total para cada lote seleccionado, y que conforme al cálculo ascendían al monto de: Doscientos Treinta y Dos Millones Setecientos Setenta y Tres Mil Quinientos Diecinueve con 60/00 (RD\$232,773,519.60), lotificación seleccionada que podemos constatar de manera siguiente:

De conformidad con los Pliegos de Condiciones y según el plan de entrega espectricado en el Programa de Suministros/ Cronograma de Ejecución, nos comprometemos a suministrar los siguientes bienes y servicios conexos, o ejecutar los siguientes servicios u Obras:

| LOTE No. | REFERENCIA DE LOTE |  |  |
|----------|--------------------|--|--|
| 14       | RURAL-29-001       |  |  |
| 19       | RURAL-29-006       |  |  |
| 20       | RURAL-29-007       |  |  |
| 21       | RURAL-29-008       |  |  |
| 22       | RURAL-29-009       |  |  |
| 23       | RURAL-29-010       |  |  |
| 24       | RURAL-29-011       |  |  |
| 25       | RURAL-29-012       |  |  |
| 26       | RURAL-29-013       |  |  |



**RESULTA:** Que este Comité de Compras y Contrataciones determinó, que, de acuerdo al formulario de presentación de oferta supra indicado, y al monto total de la lotificación seleccionada, la misma con ITBIS asciende a: Doscientos Treinta y Dos Millones Setecientos Setenta y Tres Mil Quinientos Diecinueve con 60/00 (RD\$232,773,519.60), por lo que la póliza de mantenimiento de oferta correcta conforme al cálculo del uno (1%) por ciento asciende a un monto total de: Dos Millones Trescientos Veintisiete Mil Setecientos Treinta y Cinco con 00/20 (RD\$2,327,735.20); En tal sentido se comprueba, que habiendo presentado el recurrente una póliza por un monto de: Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), se determinó que el monto es menor al requerido, reflejando una diferencia de: trescientos veintisiete mil setecientos treinta y cinco pesos con 20/100 (RD\$327,735.20) menos del monto estipulado.

**RESULTA:** Que de igual manera, la presentación de la oferta económica en el Sistema Electrónico de Compras Públicas (SECP), refleja ambigüedad con el monto de las ofertas presentadas en los formularios (SNCC.F. 033 Y SNCC.F.034), y que resultó, en la presentación de su póliza de garantía de seriedad de oferta de manera incorrecta, dando como resultado la descalificación de la empresa la razón social **MAIDYLAN, S.R.L.**, por parte del Comité De Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE).

**RESULTA:** Que la razón social **MAIDYLAN, S.R.L.**., infiere que sea reconsiderada la decisión en descalificación, alegando que el error en la póliza de mantenimiento de oferta fue como consecuencia de la rectificación realizada por el Inabie, respecto a las discrepancias en el ITBIS en cuatro de los rubros a suplir; En tal sentido debemos indicar, que la póliza presentada, resultó insuficiente e indistintamente de las rectificaciones del Itbis establecido en los rubros indicados, toda vez, que la diferencia del monto total de la oferta y el uno (1%) por ciento requerido de la póliza, sobredimensiona el alcance en el monto de la póliza de mantenimiento presentada por el recurrente.



**RESULTA:** Que en ese sentido el Pliego de Condiciones Específicas en su ordinal 1.23 relativo a la garantía el cual indica lo siguiente:

"Los Oferentes/Proponentes deberán presentar las siguientes garantías: 1.23.1 Garantía de la Seriedad de la Oferta Correspondiente al uno por ciento (1%) del monto total de la Oferta. PÁRRAFO I. La Garantía de Seriedad de la Oferta será de cumplimiento obligatorio y vendrá incluida dentro de la Oferta Económica. La omisión en la presentación de la Oferta de la Garantía de Seriedad de Oferta o cuando la misma fuera insuficiente, conllevará la desestimación de la Oferta sin más trámite", tal es el caso que nos ocupa.

**RESULTA:** Que de lo indicado anteriormente se desprende el hecho, que la garantía de la seriedad de la oferta es un documento de naturaleza no subsanable, lo cual limita al comité de Compras y Contrataciones a los criterios establecidos en el Pliego de Condiciones, tal es el caso que nos ocupa en el cual la razón social **MAIDYLAN**, **S.R.L.**, presento su garantía por debajo del 1% del monto ofertado.

RESULTA: Que en esas atenciones el artículo 114 del decreto 543-12, que establece el Reglamento de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras, indica que: "La garantía de seriedad de la oferta será de cumplimiento obligatorio y vendrá incluida dentro del sobre contentivo de la oferta económica. La omisión en la presentación de la garantía de seriedad de la oferta, cuando la misma fuera insuficiente, o haya sido presentada en otro formato que no haya sido el exigido por la Entidad Contratante, significará la desestimación de la oferta sin más trámite, dejando claro que lo argumentos planteados por la parte recurrente carecen de base y fundamento legal.

**Resulta:** Que es importante señalar que nuestra misión como institución es velar que se cumpla con el debido proceso de conformidad al principio 22 de la Ley No. 107-13 en su artículo 3, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento



Administrativo, el cual establece que <u>"Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción", dejando bien claro que con el hecho de permitirle a la parte recurrente enmendar su error, nosotros como institución le estaríamos violando el derecho a las leyes que rigen la materia así como también a los demás participantes, que por un error de la misma naturaleza o distinto al mismo, han sido descalificados del proceso.</u>

**RESULTA:** Que, el principio de razonabilidad prescribe: "Ninguna actuación, medida o decisión de autoridad competente en la aplicación e interpretación de esta ley deberá exceder lo que sea necesario para alcanzar los objetivos de transparencia, licitud, competencia y protección efectiva del interés y del orden público, perseguidos por esta ley. Dichas actuaciones, medidas o decisiones no deberán ordenar o prohibir más de lo que es razonable y justo a la luz de las disposiciones de la presente ley". (subrayado nuestro).

**RESULTA:** Que la Ley núm.107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto de 2013, consagra el Principio de Seguridad Jurídica, de Previsibilidad y Certeza Normativa, debido a la cual "La Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos".

**RESULTA:** Que de todo lo indicado anteriormente, se ha podido evidenciar y constatar que la oferente no cumplió con las normas establecidas en el proceso de referencia núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0065, y cuya omisión del requerimiento ha producido su descalificación de su oferta económica (Sobre B), razón por la cual debe ser rechazado su recurso y ratificada la decisión tomada en el Acta núm. 0278-2024, de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), que aprueba el informe definitivo de evaluación de ofertas económicas (Sobres B).



**RESULTA:** Que la recurrente, la razón social **MAIDYLAN**, **S.R.L.**, pretende eludir las disposiciones establecidas en el Pliego de Condiciones, para todos los oferentes que participan en el proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0042, contenidas en el numeral 2.7, páginas 40 y 41, el cual establece que: "Conocimiento y Aceptación del Pliego de Condiciones. El sólo hecho de un Oferente/Proponente participar en la presente urgencia implica pleno conocimiento, aceptación y sometimiento por él, por sus miembros, ejecutivos, representante legal, a los procedimientos, condiciones, estipulaciones y normativas, sin excepción alguna, establecidos en el presente Pliego de Condiciones, el cual tiene carácter jurídicamente obligatorio y vinculante".

**RESULTA:** Que, de lo anterior, es necesario referir que el artículo 20 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones dispone que: "El pliego de condiciones proporcionará toda la información necesaria relacionada con el objeto y el proceso de la contratación, para que el interesado pueda presentar su propuesta". Siendo que, en esa línea, ha sido criterio constante de nuestro Órgano Rector<sup>1</sup>, que el pliego constituye el reglamento específico de la contratación, "(...) en cuanto establece el objeto contractual que se requiere, los trámites a seguir, las condiciones bajo las que se adquirirá, las reglas para escoger la oferta más conveniente y los derechos y obligaciones de las partes en la fase de ejecución" (subrayado nuestro).

**RESULTA:** Que, en ese orden, la Ley Núm. 107-13 establece en su artículo 21 el Principio de debido **proceso**, por el cual las actuaciones administrativas deben realizarse acorde con las normas de procedimiento y competencia previstas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Véase las Resoluciones Ref. RIC- 19-2020; RIC- 20-2020, RIC- 24-2020, RIC- 25-2020, RIC- 46-2020, Ref. RIC-41-2021, RIC47-2021, RIC-28-2021, RIC-150-2021, 162-2021 y RIC-208-2021, de la Dirección General.



**RESULTA:** Que, el principio de razonabilidad prescribe: "Ninguna actuación, medida o decisión de autoridad competente en la aplicación e interpretación de esta ley deberá exceder lo que sea necesario para alcanzar los objetivos de transparencia, licitud, competencia y protección efectiva del interés y del orden público, perseguidos por esta ley. Dichas actuaciones, medidas o decisiones no deberán ordenar o prohibir más de lo que es razonable y justo a la luz de las disposiciones de la presente ley". (subrayado nuestro).

**RESULTA:** Que ha sido jurisprudencia constante del Tribunal Constitucional el criterio sostenido en la sentencia TC/0322/14 de fecha 22 de diciembre del año 2014, en la que reconoce la buena administración como un derecho fundamental, que reza...todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad y evitar dilaciones indebidas. Este mandato constitucional da existencia actual a lo que se ha configurado como un derecho fundamental nuevo, denominado al buen gobierno o a la buena administración

**RESULTA:** Que, todas las compras y contrataciones que deban realizar las instituciones públicas están sujetas al cumplimiento de la Ley 340-06 Sobre Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios, Obras y su posterior modificación contenida en la Ley 449-06 de fecha 6 de diciembre del 2006, y su Reglamento de Aplicación emitido mediante el Decreto 416-23, así como las resoluciones que dicte la Dirección General de Compras y Contrataciones.

**RESULTA:** Que, como puede apreciarse, las normas del debido proceso tienen aplicación plena dentro de todo proceso administrativo, obligando a la Administración a garantizar el respeto a las normas procedimentales previamente establecidas, el derecho de defensa y la obtención de una justicia administrativa rápida, gratuita y accesible.

**RESULTA:** Que, el deber de motivar los actos administrativos se encuentra establecido de manera expresa como un principio de actuación de la administración y como derecho a la buena administración y derechos de las personas a una buena Administración Pública en el principio



cuarto del artículo 3, numeral 2) del artículo 4 y el párrafo II del artículo 9 de la Ley Núm. 107-13, al disponer éstos lo siguiente:

Artículo 3. Principios de la actuación administrativa. En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios: [...] 4. Principio de racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática. (...) Artículo 4. Derecho a la buena administración y derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública. Se reconoce el derecho de las personas a una buena Administración Pública, que se concreta, entre otros, en los siguientes derechos subjetivos de orden administrativo: (...) 1. Derecho a la motivación de las actuaciones administrativas (...). (...) Artículo 9. Requisitos de validez. Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado. (...) Párrafo II. La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el Artículo 3 de esta Ley". (Subrayado nuestro).

**RESULTA:** Que, los principios precedentemente indicados quedan concretizados en la motivación de la presente resolución y por la cual es menester concluir el rechazo del recurso presentado, según se hará constar en la parte dispositiva.

**RESULTA:** Que, en virtud del anterior razonamiento, este Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), actuando bajo los <u>Principios de la Actuación Administrativa</u>, consagrados en la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, procede



RECHAZAR el presente recurso de reconsideración, por resultar improcedente y carecer de sustentos legales.

VISTA: La Constitución de la Republica Dominicana del año dos mil quince (2015).

**VISTA**: La Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006, modificada por la Ley No. 449-06 del 6 de diciembre del 2006.

**VISTO**: El Reglamento No. 543-12 de Aplicación de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006.

**VISTA**: La Ley No.103-17 sobre los Derechos de las personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto del 2013.

**VISTA:** el Acta Núm. 0153-2024, que aprueba el Informe Definitivo de Evaluación de Ofertas Técnicas "Sobre A", del proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0065, de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

**VISTA:** Acta Núm. 0278-2024, de fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), que conoce el informe definitivo de evaluación de ofertas económicas (sobres b) y, si procede, se adjudica y se reconoce el reporte de lugares ocupados del proceso de referencia.

VISTA: La instancia dirigida por la razón social MAIDYLAN, S.R.L., en fecha dos (02) del mes agosto del año dos mil veinticuatro (2024), contentiva de Recurso de Reconsideración contra la decisión de descalificación contenida en el acta Núm. 0278-2024.



# VI. DECISIÓN

El Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), de conformidad con la Ley 340-06 y sus modificaciones, su Reglamento de Aplicación contenido en el Decreto Núm. 543-12, y las demás normativas de derecho público y privado que le sirven de complemento, sobre la base de los motivos, razones y fundamentos expuestos, procede a emitir la siguiente decisión:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARA** bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Reconsideración interpuesto por la razón social **MAIDYLAN**, **S.R.L.**, titular del RNC contra la decisión de descalificación contenida en el acta Núm. 0278-2024 que conoce el informe definitivo de evaluación de ofertas económicas (sobres b) del proceso de Licitación Pública Nacional INABIE-CCC-LPN-2023-0065.

**SEGUNDO: RECHAZA** el presente Recurso de Reconsideración interpuesto por la razón social **MAIDYLAN, S.R.L**, contra la decisión de descalificación contenida en el acta Núm. 0278-2024 que conoce el informe definitivo de evaluación de ofertas económicas (sobres b) del proceso de Licitación Pública Nacional INABIE-CCC-LPN-2023-0065, por las razones y motivos antes expuestos, en consecuencia, **RATIFICA** en todas sus partes el Acta Núm. 0278-2024, de fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

**TERCERO: INSTRUYE** a la Dirección Jurídica la notificación de la presente Resolución a la razón social **MAIDYLAN, S.R.L**, al correo electrónico registrado por el oferente en su formulario de información del oferente, así como al Departamento de Compras y Contrataciones, su publicación al Sistema Electrónico de Contrataciones Pública y a la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública, en el Portal de Transparencia.



CUARTO: En cumplimiento del artículo 12 de la Ley No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo que rige a la actividad Administrativa, indica a la recurrente que la presente Resolución puede ser objeto de un Recurso Jerárquico (Apelación) ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de su notificación o recepción conforme al artículo 67, numeral 8 de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones y sus modificaciones.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).